

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sirvase proveer.
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
AGUAZUL - CASANARE

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
REF: 2016- 0258

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MARIA AMADOR VELA

Que a través de memorial de fecha 1° de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el desglose de los documentos en favor de la parte pasiva y el archivo del expediente.

Conforme lo solicitado por la parte actora, y con fundamento en el art. 461 del C G. del P. este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos a la parte demandada, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sirvase proveer.
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
AGUAZUL - CASANARE

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
REF: 2017- 0128

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BLANCA NIEVES PINTO ALARCON

Que a través de memorial de fecha 1° de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el desglose de los documentos en favor de la parte pasiva y el archivo del expediente.

Conforme lo solicitado por la parte actora, y con fundamento en el art. 461 del C G. del P. este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos a la parte demandada, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al despacho del señor juez, informándole que el demandante EDWIN PARRA ROA, aporta avaluo catastral, comercial, certificado catastral, matriculas inmobiliarias vigentes, sírvase proveer.

ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL
AGUAZUL CASANARE
Calle 9ª No. 17-49 Piso 2º

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
REF: 2017- 00243

Teniendo en cuenta la documentacipn aportada, por la parte demandante (**avaluo catastral, comercial, certificado catastral, matriculas inmobiliarias vigentes,**) de los cuales se corre traslado por estado a la parte demandada, por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al despacho del señor juez, informándole que JANETH AGUIRRE FLOREZ, aporta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de minima cuantia. Sírvase proveer.
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUAZUL
AGUAZUL CASANARE
Calle 9ª No. 17-49 Piso 2º

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
RAD.: 2020- 0131

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JANETH AGUIRRE FLOREZ
DEMANDADOS: GEILER GUTIERREZ CAMARGO

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos previstos en el Art. 422 y ss del CGP, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía en favor de JANETH AGUIRRE FLOREZ, contra GEILER GUTIERREZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.- Por la suma de (\$6.000.000.00) pesos M/cte, capital insoluto del titulo valor base de la actual ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses corrientes ppor el capital antes anunciado entre el 11 de enero de 2018 y el 11 de julio de 2018.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el Art. 291 al 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, con la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sirvase proveer.

ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL
AGUAZUL CASANARE
Calle 9ª No. 17-49 Piso 2º

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
RAD.: 2020- 00209

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
DEMANDADOS: LUIS ARMANDO AMAYA RUIZ

Cumplidos los requisitos previstos en el Art. 422 y ss del CGP, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, contra LUIS ARMANDO AMAYA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- 1.- Por la suma de (\$3.200.000.00) pesos M/cte, capital insoluto del título valor base de la actual ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses corrientes ppor el capital antes anunciado entre el 9 de junio de 2013 hasta el 9 de mayo de 2016.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el Art. 291 al 292 y 301 del C.G.P.

Se reconoce a JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA, para actuar en nombre propio en calidad de parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de BBVA, interpone demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía. Sirvase proveer.
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL
AGUAZUL CASA NARE
Calle 9ª No. 17-49 Piso 2º

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
RAD.: 2020- 0217

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARATIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARLEN BERNAL ROJAS Y UBALDO ANTONIO PAEZ MORENO

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso, se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la demanda en cuanto a algunas falencias observadas: No cumple con los requisitos del Decreto No. 806 de 2020, en lo que tiene que ver con "El demandante al presentar la demanda simultáneamente debiera enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados." Asi mismo se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la presente demanda a lo requerido por el artículo 468 del CGP, en lo que dice: Al respecto el artículo 468, hace las siguientes exigencias: "...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. ..." la demanda adolece del certificado exigido por la norma el cual debe tener una antelación no superior a un mes, y fue expedido el 11 de septiembre de 2019. Del escrito de subsanación alléguese copias para el archivo del juzgado y copias de ella y de sus anexos para la totalidad del extremo demandado conforme al art. 90-7 del C.G.P.

Se reconoce al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO

Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de BBVA, interpone demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía. Sirvase proveer.
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL
AGUAZUL CASANARE
Calle 9ª No. 17-49 Piso 2º

Aguazul Casanare, nueve (09) de julio de 2020
RAD.: 2020- 0218

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARATIA REAL DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JAVIER LEONARDO JIMENEZ PEÑA

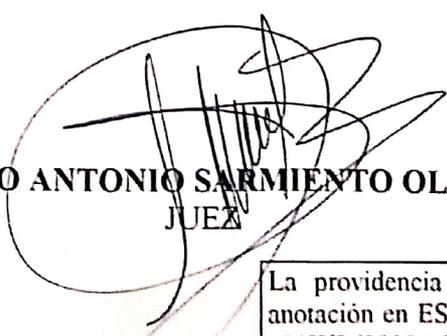
Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso, se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la demanda en cuanto a algunas falencias observadas: No cumple con los requisitos del Decreto No. 806 de 2020, en lo que tiene que ver con "El demandante al presentar la demanda simultáneamente debera enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados." Asi mismo se requiere al apoderado judicial demandante, adecue la presente demanda a lo requerido por el artículo 468 del CGP, en lo que dice: Al respecto el artículo 468, hace las siguientes exigencias: "...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. ..." la demanda adolece del certificado exigido por la norma el cual debe tener una antelación no superior a un mes.

Del escrito de subsanación alléguese copias para el archivo del juzgado y copias de ella y de sus anexos para la totalidad del extremo demandado conforme al art. 90-7 del C.G.P.

Se reconoce al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 032 fijado hoy 10/JUL/2020 a la hora de las 7:00 A.M.

ROLMAN GERARDO CHINOME
ALBA SECRETARIO